



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2022 00105 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**SEGUNDO.** – Indicará con base en que título ejecuta las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril y mayo de 2014, teniendo en cuenta que conforme al título ejecutivo aportado, la obligación alimentaria se estableció a partir de los primeros cinco días del mes de junio del año en comento.

**TERCERO.** – Adecuará el hecho sexto de la demanda en el sentido de aplicar correctamente el incremento establecido a las cuotas alimentarias y vestuario que pretende ejecutar, toda vez que los porcentajes indicados año a año no corresponden al incremento estipulado conforme a lo pactado en el título ejecutivo, aunado a que el mismo debe ser calculado con independencia de los intereses causados.

**CUARTO.** – Clarificará a que alude cuando refiere en el numeral quinto de los hechos a constancia expedida del centro de conciliación del valor adeudado, toda vez que no se percibe la misma dentro de los documentos aportados.

**QUINTO.** – Adecuará el acápite de pretensiones, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago.

**SEXTO.** – Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, relacionando de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuario, que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, con el incremento estipulado debidamente aplicado, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

**SÉPTIMO.** – En relación con la pretensión cuarta, adecuará la misma, toda vez que las solicitudes de oficio a las que alude, no hacen parte de los resultados del proceso, por lo que deberá solicitarlo en debida forma, es decir, como medida cautelar.

**OCTAVO.** – Deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor en favor de la cual se promueve el proceso, toda vez que a pesar de relacionarlas en el acápite de pruebas, la misma brilla por su ausencia y lo presentado corresponde a la partida de bautismo.

**NOVENO.** – Allegará la solicitud de medidas cautelares a las que refiere en el acápite de pruebas, poniendo de presente a su vez, que la misma no se cataloga como tal.

**DECIMO.** – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda, indicando dirección electrónica y canal digital de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**DECIMO PRIMERO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutada, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

**DECIMO SEGUNDO.** – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e45eec913bd5840da1b38d29c43f0f0d01d5bb3b78048f8141727ec405d5  
d3**

Documento generado en 14/03/2022 11:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**